



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Carrera 14 Calle 14 Esq. Telefax 5701154 Palacio de Justicia  
e-mail: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintiocho (28) de Agosto de 2018

SEÑOR (A)  
AMADIS ANTONIO MARTINEZ MENDOZA  
CALLE 7B BIS N° 24 - 27  
BARRIO VILLA CONCHA  
VALLEDUPAR - CESAR



Ref. : ACCIÓN DE TUTELA  
Actor : AMADIS ANTONIO MARTINEZ MENDOZA  
Contra : NUEVA EPS  
Radicado: 20001-33-33-006-2018-00334-01

En cumplimiento de lo ordenado por el Magistrado Ponente Dr. JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA en providencia del Veintisiete (27) de Agosto de 2018, me permito remitirle copia íntegra de la mencionada providencia, con el objeto de realizar la notificación de la misma.

PROVIDENCIA QUE RESOLVIO: PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado, esto es, el proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha diecisiete (17) de julio de 2018, por las consideraciones de este proveído. SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Documentos Adjuntos: Providencia del Veintisiete (27) de Agosto de 2018,

Cordialmente,

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ  
SECRETARIO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**VALLEDUPAR, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018)**  
**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Acción de Tutela - Impugnación**

**Actor: Leticia Robles Corrales en  
representación de Amadis Antonio Martínez  
Mendoza**

**Demandado: Nueva E.P.S**

**Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00334-00**

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de fecha diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se accedió al amparo constitucional solicitado a favor del señor AMADIS ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA, así:

***"PRIMERO: TUTÉLESE los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con la vida y el derecho a la integridad personal, del señor AMADIS ANTONIO MARTINEZ MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.237.437.***

***SEGUNDO: ORDÉNESE a la doctora VERA JÚDITH CEPEDA FUENTES, Gerente Zonal NUEVA EPS Valledupar, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a entregar al Señor AMADIS ANTONIO MARTINEZ MENDOZA los medicamentos prescritos, lo cual corresponde al tratamiento requerido para las enfermedades diagnosticadas GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO CERRADO – ENFERMEDAD***

*PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA: IRIDITOMIA YAG LASER AO AMPLIAR, DOAZAMIDA 2% GOTAS OFT una gota cada 8 horas en AO por 2 meses y LATANOPROST 0.005% UNA GOTA CADA NOCHE EN AO POR MES MESES y control en un mes con GLAUCOMA. INDACATEROL + GLICOPIRRONIO 110 + 50 MCG CAPSULA PARA INHALACION. Así mismo se le brinde una ATENCION INTEGRAL en cuanto a procedimientos médicos, tratamientos, medicamentos, acompañamiento, asesoría y seguimiento de la enfermedad padecida por el accionante objeto de la presente tutela.*

(...)"<sup>1</sup>. (Sic para lo transcrito).

### **ANTECEDENTES**

**HECHOS:** Se resumen de la siguiente manera:

Relató la accionante, que su esposo AMADIS ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA cuenta con 71 años de edad, se encuentra afiliado a NUEVA EPS en el régimen subsidiado, y padece de "GLAUCOMA PRIMARIO DE ÁNGULO CERRADO".

Agregó, que para tratar dicha patología, el médico tratante adscrito a NUEVA EPS, le recetó a su esposo lo siguiente: "DORZOLAMIDA 2% GOTAS OFT, INDACATEROL + GLICOPIRRONIO 110 + 50 MCG CAPSULA PARA INHLACION", y seguir con el tratamiento de "IRIDITOMIA YAGLASER AO AMPLIAR, DOZOLAMIDA 2% GOTAS OFT una gota cada 8 horas en AO por dos meses y LATANOPROST 0.005% una gota cada noche en AO POR MES MESES y control en un mes con GLAUCOMA" sin embargo, no se ha realizado la entrega de los medicamentos, pese a que fueron autorizados.

---

<sup>1</sup> Ver folio 75 reverso.

Por ultimo indicó, que NUEVA EPS vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida, igualdad, buen desarrollo de la personalidad, dignidad humana, debido proceso, y defensa del paciente, pues no le importa la consecuencias que puede acarrear la falta del tratamiento ordenado, ya que no plantea ninguna solución, máxime, cuando no cuentan con los recursos económicos para sufragar los gastos de los medicamentos.

### **PETICIÓN**

Con base en lo anterior, la accionante solicita lo siguiente:

***“PRIMERO:*** *Amparar los derechos fundamentales constitucionales a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida, a la salud, a la igualdad en conexidad con una vida digna y demás que su señoría considere vulnerados.*

***SEGUNDO:*** *Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a la NUEVA EPS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de su notificación de lo resuelto por usted y en apoyo a la historia clínica allegada TUTELAR a favor de **AMADIS ANTONIO MARTINEZ MENDOZA**, los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a la NUEVA EPS AUTORIZAR y ENTREGAR MEDICAMENTOS DENOMINADOS de la siguiente manera;*

- ***IRIDITOMIA YAG LASER AO AMPLIAR, DOZOLAMIDA 2% GOTAS OFT una gota cada 8 horas en AO por dos meses y LATANOPROST 0.005% UNA GOTA CADA NOCHE AO POR MES MESES y control en un mes con GLAUCOMA.***

- **INDACATEROL + GLICOPIRRONIO 110 + 50 MCG CAPSULA PARA INHLACION.**

**TERCERO:** para presentar evitar otro trámite de acción de tutela, solicito ordenar a todos los accionados que en adelante siga prestando **UNA ATENCION** medico asistencial de forma **CONTINUA** e **INTEGRAL**, es decir todo lo que yo requiera de acuerdo a mi patología, así como todos aquellos medicamento , procedimientos exámenes pos y NO POS.

**CUARTO:** suministre los transporte, albergue y alimentación para mí y un acompañante teniendo en cuenta que no tengo los medios económicos para transportarme y asistir a las consultas.

**QUINTO:** Se ordene a las accionadas que no incurran en los mismo comportamientos que originaron esta acción, so pena de las sanciones que contempla el ARTICULO 52 DEL DECRETO 2591 DE 1991<sup>2</sup>. (Sic para lo transcrito).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en sentencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), accedió al amparo constitucional solicitado, argumentando lo siguiente:

Luego de analizar pronunciamientos de la Corte Constitucional, en relación al derecho fundamental de la salud, los sujetos de especial protección constitucional, los alcances y los límites del reconocimiento de la atención integral; concluyó el *a quo* que:

---

<sup>2</sup> Ver folios 10 y 11.

*“(..) se encuentra probado que efectivamente el Señor AMADIS ANTONO MARTINEZ MENDOZA, figura como afiliado en calidad de cotizante a través de la NUEVA EPS, en el régimen subsidiado, tal como nos informa la entidad accionada en su contestación.*

*Ahora, en cuanto al caso que nos ocupa, se puede comprobar que en efecto al Señor AMADIS ANTONIO MARTINEZ MENDOZA le fue diagnosticado Glaucoma Primario de Angulo Cerrado y que se denota a folio 16, que el médico tratante hace una observación en la Justificación Técnica Científica, señalando que el No uso de este tratamiento, puede llevar al paciente a la ceguera total de ambos ojos. En virtud de la anterior enfermedad, el médico especialista tratante de la NUEVA EPS le prescribió IRIDITOMIA YAG LASER AO AMPLIAR, DOZOAMIDA 2% GOTAS OFT una gota cada 8 horas en AO por 2 meses y LATANOPROST 0.005% UNA GOTA CADA NOCHE EN AO POR MES MESES y control en un mes con GLAUCOMA, lo cual se puede corroborar a folio 17 del expediente.*

*Además, se denota que el Señor Martínez Mendoza, también padece enfermedad pulmonar obstructiva crónica, por lo que de igual forma el médico tratante prescribió INDACATEROL + GLICOPIRRONIO + 50 MCG CAPSULA PARA INHLACION.*

*La jurisprudencia invocada en procedencia, expone que negar medicamentos por parte de las EPS en apoyo a que no está contemplado en el POS, atenta directamente contra el derecho de quien lo invoque. De lo anterior, hace la observación el Despacho, de que si los medicamentos que se prescribieron al señor ADAMIS MARTINEZ MENDOZA, si se encuentran contemplados dentro del plan obligatorio de salud, y desde que fueron autorizados por los profesionales tratantes bajo conceptos científicos y médicos, deja en*

*evidencia la vulneración al derecho fundamental a la salud del accionante.*

*De esta misma manera, la Jurisprudencia resalta la idoneidad del médico tratante adscrito a la EPS para determinar el tratamiento que debe seguir el paciente, lo que para el particular se cumple puesto que reposan en el expedientes las autorizaciones contentivas de los tratamientos para las enfermedades diagnosticadas al accionante, quedando expuesta otra barrera que vulnera el derecho a la salud.*

*Es de reconocer que las autoridades fueron efectivamente expedidas por la entidad accionada, y dirigidas a la Farmacia Subsidiado Trimed Distribuidora Ltda. para su entrega, sin embargo ello no ha sido garantía de que el accionante reciba los medicamentos, pues al ubicar la farmacia referenciada, alega que la misma no la encuentra y que no existe. Nos refiere a la jurisprudencia llamada anteriormente, que los trámites administrativos no pueden retrasar o impedir el acceso de las personas a los servicios de salud, ya que esto constituye una violación a los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad, nuevamente evidenciando que el Señor Martínez Mendoza no se le han entregado los medicamentos, y pese que la NUEVA EPS argumenta que no ha negado la entrega de los mismos, ello no ha autorizado que el accionante empiece el tratamiento requerido por su estado de salud.*

*La Corte Constitucional, como ya se ha expuso, sostiene que la integralidad hace referencia al "cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser*

*proporcionada a sus afiliados por la entidades encargadas de prestar servicio público de la seguridad social en salud”, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales. Esto nos quiere decir, que la NUEVA EPS debe brindar el tratamiento al accionante sin dilación alguna, con o sin el uso de la acción constitucional, se recuerda que los trámites internos de la accionada, no deben afectar la salud y la vida de los afiliados.*

*Lo expuesto, nos conduce a determinar que existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por el Señor AMADIS MARTINEZ MENDOZA, por parte de la NUEVA EPS, razón por la cual se ordenara la entrega de los medicamentos prescritos y con los cuales se le da el tratamiento a las enfermedades que padece.*

(...)”<sup>3</sup>. (Sic para lo transcrito).

## **IMPUGNACIÓN**

La parte accionada impugnó la decisión anterior, con base en los siguientes argumentos:

Refiere en primera medida el tema de la integralidad del tratamiento, argumentando, que al evaluar la procedencia de éste, que implique hechos futuros o inciertos respecto de las conductas a seguir con el paciente, se debe analizar que exista una vulneración o amenaza actual e inminente, según lo ordenado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior por cuanto, según su juicio, el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales,

---

<sup>3</sup> Ver folios 74 reverso y 75.

y protegerlos a futuro. Al respecto, cita y transcribe apartes de jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Finalmente, como pretensión principal solicita que se revoque el fallo de tutela impugnado, y de manera subsidiaria, que se vincule al presente asunto a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, por tratarse el accionante de un afiliado al régimen subsidiado, para que se haga responsable del recobro y de la entrega de lo requerido por el usuario, pues lo pretendido no se encuentra dentro del plan de beneficios de salud.

### **CONSIDERACIONES**

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 consagra en el inciso segundo: *"El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará (...)"*. (Sic).

El artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades

públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela opera de manera subsidiaria y residual, es decir, que los jueces constitucionales no desplazan a los ordinarios en el ejercicio de sus competencias, salvo que las circunstancias específicas que afronta el accionante indiquen que éste no tiene alternativa eficaz diferente a la acción de amparo, tal como es el caso de autos, pues, el actor no cuenta con otro medio de defensa judicial expedito, para hacer efectivo su derecho fundamental a la salud, que la presente acción de tutela.

### **CASO CONCRETO**

Le corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si tal y como lo consideró el *a quo*, resulta procedente ordenar a NUEVA EPS el suministro de los medicamentos ordenados al señor AMADIS ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA, por su médico tratante; así como la asistencia médica integral para tratar la patología padecida.

De igual forma se deberá establecer, si es dable ordenar la vinculación al presente asunto de la Secretaría de Salud, por tratarse el accionante de un usuario afiliado al régimen subsidiado

La Ley 100 de 1993 establece en su artículo 162, el Plan Obligatorio de Salud (POS) cuyo objetivo es "*la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan*". (Sic).

Ahora bien, de acuerdo con ley en cita, la prestación del servicio de salud debe realizarse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, lo que quiere decir que el derecho a la salud es accesible a todas las personas sin ningún tipo de distinción, implicando que la prestación del servicio debe hacerse de acuerdo a un manejo adecuado de recursos.

A su turno, en los artículos 2, 153 y 156 de la mencionada ley, se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros: la prestación del servicio de calidad, de forma continua, integral y garantizando la libertad de escogencia.

En cuanto a la prestación del servicio de salud de manera integral, se recalca que con éste se persigue garantizar a los usuarios del sistema, una atención que implica la prestación con calidad, oportunidad, y eficacia, en las fases previas, durante y posteriores a la recuperación del estado de salud, por lo cual los afiliados tendrán derecho a la atención preventiva, médico quirúrgica y los medicamentos esenciales que ofrezca el Plan Obligatorio de Salud.

Al respecto, la Corte Constitucional sobre el alcance del principio de integralidad, expresó, en la sentencia T-574 de 2010, lo siguiente:

*"(...) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la paciente.*

*El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la*

*protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento". (Sic para lo transcrito).*

De conformidad con lo anterior, es obligación del Sistema de Seguridad Social, garantizarle a todas las personas vinculadas al sistema un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; incluyéndose así todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y **todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignas.**

De otro lado, en cuanto a las personas que requieren una especial protección por parte del Estado ya sea por su edad o por su situación de indefensión, la jurisprudencia constitucional de manera reiterada y consolidada ha afirmado para ellas, que el amparo del derecho fundamental a la salud deviene reforzado.

En ese orden de ideas, el hecho de que un tutelante ostente la condición de sujeto de especial protección por parte del Estado, impone al juez constitucional tener en cuenta que entre mayor vulnerabilidad del accionante, mayor debe ser la intensidad de la

protección, en aras de garantizar así el principio de igualdad real, contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política.

Por otra parte, en cuanto a la prevalencia de la orden del médico tratante para establecer si se requiere un determinado servicio de salud, igualmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que en el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad.

Igualmente ha manifestado, que el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: *“(i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología”*<sup>4</sup>. (Sic).

Así mismo, la jurisprudencia ha considerado, que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como “médico tratante” y quien provee las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente, tales recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la controversió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité Científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia

---

<sup>4</sup> Ver sentencias T-378 de 2000 MP Alejandro Martínez Caballero; T-741 de 2001 MP Marco Gerardo Monroy Cabra y T-476 de 2004 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista.

En virtud de todo lo anterior, las entidades prestadoras de salud tienen el deber de autorizar de manera inmediata servicios de salud y/o medicamentos no incluidos en el plan de beneficios, sin someter su suministro a previa autorización del Comité Técnico, cuando conforme a lo dispuesto por el médico tratante, se requieran de forma urgente para salvaguardar la vida y/o la integridad del paciente afectado, sin perjuicio de la revisión posterior por parte de dichas entidades.

Bajo esta perspectiva, al analizar el **asunto de autos**, observa la Sala que efectivamente al interior del plenario está probado, que el señor **AMADIS ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA** ha sido diagnosticado por su médico tratante con *"GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO CERRADO"* y *"ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA"*; habiéndosele recetado los siguientes medicamentos: *"DORZOLAMIDA 2% GOTAS OFT, INDACATEROL + GLICOPIRRONIO 110 + 50 MCG (CAPSULA PARA INHLACION), IRIDITOMIA YAG LASER AO AMPLIAR, DOAZAMIDA 2% GOTAS OFT una gota cada 8 horas en AO por 2 meses y LATANOPROST 0.005% UNA GOTA CADA NOCHE EN AO POR MES MESES y control en un mes con GLAUCOMA"* (sic)<sup>5</sup>.

Además se encuentra plenamente demostrado, que **NUEVA EPS** autorizó el suministro de los medicamentos prescritos al paciente para ser entregado en la Farmacia Subsidiado Trimed Distribuidora Ltda.<sup>6</sup>, sin embargo, no se acreditó la entrega real y efectiva de los mismos.

---

<sup>5</sup> Ver folios 12 a 14, 17 a 21.

<sup>6</sup> Ver folios 12,13, 18 a 20.

Finalmente se encuentra acreditado, el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta en la cual se encuentra el señor MARTÍNEZ MENDOZA, debido a su avanzada edad<sup>77</sup>, las diversas patologías que padece, y carecer de los recursos económicos para sufragar los costos de los medicamentos ordenados por su médico tratante, atendiendo que se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado.

Con base en lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia traída a colación, advierte la Sala que situaciones de tipo administrativo, no pueden prevalecer ante el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas de una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, y que requiere urgentemente el suministro de los medicamentos ordenados por su médico tratante, pues al omitirse la entrega, se obstaculiza el tratamiento de la enfermedad que padece.

Máxime, que si la afectación padecida por el accionante no es tratada a tiempo, puede desencadenar complicaciones graves, al punto de perder uno de los medios biológicos con que cuenta el ser humano para adaptarse a su entorno, como lo es, el sentido de la vista, tal y como lo justificó el médico tratante<sup>88</sup>.

Ante tales circunstancias, a la Sala no le queda duda que en el presente evento se debe cubrir con todos los servicios requeridos por el tutelante, en virtud del principio de integralidad, todo ello a cargo de la E.P.S. en que se está cotizando, como lo es NUEVA EPS, tal y como lo ordenó el *a quo*, sin que ésta pueda negarse a prestar el servicio en forma integral bajo el pretexto de que el servicio requerido no se encuentra en el POS, pues en tal evento según lo establecido

---

<sup>77</sup> Pues en la actualidad cuenta con 72 años de edad, según se desprende del formato de medicamentos y servicios fuera del POS y la historia clínica diligenciada por NUEVA EPS, vistos a folios 15 y 24 del plenario.

<sup>88</sup> Ver folio 16.

Conclúyase de lo expuesto, que el fallo impugnado merece ser confirmado en su integridad, como en efecto se ordenará.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela impugnado, esto es, el proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen. Cúmplase.

**Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 094, efectuada en la fecha.**

  
**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**  
**MAGISTRADO**

  
**CARLOS GUECHÁ MEDINA**  
**MAGISTRADO**

472

  
**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**  
**MAGISTRADO**

OFICINA \_\_\_\_\_  
CAUSANTE Y US. REVOLUCION \_\_\_\_\_  
DIRECCION DEFENSORIA  GERRADO   
DESCONOCIDO  REMURADO   
NO RESIDE  FALLECIDO   
NO EXISTE EL NO \_\_\_\_\_  
FECHA \_\_\_\_\_  
MEMBRE \_\_\_\_\_

30-AGO-2018  
Victor Quintana  
C.C. 1.065.575.795

en la abundante jurisprudencia constitucional que ha tratado sobre el tema, deben brindarlo, estando facultada para el recobro ante la Secretaría de Salud Departamental, al tratarse el paciente de un afiliado al régimen subsidiado.

Finalmente, en lo que toca a los argumentos de la impugnación, relacionados con que no es procedente ordenar la asistencia médica integral, debe decirse, que dicha orden resulta pertinente, luego de haberse establecido la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, y a la vida del señor AMADIS ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA, al no efectuársele la entrega de los medicamentos requeridos, razón por la cual es justificado que en adelante la entidad accionada se abstenga de incurrir en la conducta que dio origen a la presente tutela, y por el contrario, desarrolle las acciones necesarias para que se le brinde la atención que requiera para tratar la patología que padece y obtener el restablecimiento de su salud; incluyendo la autorización y entrega de medicamentos, procedimientos médicos, acompañamiento, asesoría, seguimiento, y demás tratamientos, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el médico tratante, sin dilaciones ni exigencias adicionales.

Y, en cuanto a la solicitud de que se vincule al presente asunto a la entidad territorial de salud correspondiente, por tratarse el accionante de un usuario afiliado al régimen subsidiado, debe decirse que no resulta procedente, habida consideración, que la entidad accionada es quien debe solucionar internamente el trámite administrativo respectivo sobre la competencia para el suministro de los medicamentos que requiere el señor MARTÍNEZ MENDOZA, pero sin que éste asuma las consecuencias por ello, por cuanto su salud y sus condiciones de vida digna pueden verse quebrantados.